

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 27 de enero de 2025. En la fecha pasó al Despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia Nro. **2023-00461**, informándole que obra solicitud de terminación del proceso, pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

LUZ HELENA FERNÁNDEZ SERRANO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial y el expediente, el suscrito evidencia lo siguiente:

i) Solicitud de terminación del proceso por carencia actual de objeto

Frente a solicitud elevada por la demandada *Skandia Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.*, obrante a ítems 11 y 12 del expediente digital, en cuanto a se dé por terminado el proceso por un hecho sobreviviente y se tenga por superada la pretensión de ineficacia de afiliación para su lugar disponer la aplicación del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, sin condena en costas.

Sobre el particular, el suscrito debe advertir que si bien la normatividad reseñada en líneas anteriores, prevé el nominado principio de oportunidad de traslado de régimen, no es menos cierto que las implicaciones o consecuencias de su aplicación pueden resultar abiertamente diferente a los pedimentos o pretensiones de la demanda, pues, en primer lugar, tenemos que la administración de los recursos que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del afiliado continuaría en cabeza de la Administradora de Fondos de Pensiones, en segundo lugar, no podemos olvidar lo relacionado con la pérdida del régimen de transición contenida en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, en caso de acogerse a este principio de oportunidad; situaciones que deben ser objeto de análisis al momento de decidir de fondo el asunto sometido a consideración.

Aunado a lo anterior, tampoco se puede olvidar que los eventuales derechos en discusión del presente proceso le atañen al demandante, en consecuencia, es quien tiene reservada la facultada para solicitar la terminación o desistimiento del proceso y no la parte demandada.

De conformidad con lo expuesto, se negará la solicitud elevada por la demandada *Skandia Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.*

ii) Requiere Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

Finalmente, a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente se procederá a REQUERIR a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles de cumplimiento a lo ordenado en el numeral DÉCIMO CUARTO del auto del 25 de septiembre de 2024, esto es, efectúe la notificación personal del presente asunto a la llamada en garantía ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., so pena de declarar ineficaz el citado llamado (ítem 10).

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR de la solicitud de terminación del proceso elevado por la demandada *Skandia Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.* a ítems 11 y 12 del plenario virtual, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - REQUERIR a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles de cumplimiento a lo ordenado en el numeral DÉCIMO CUARTO del auto del 25 de septiembre de 2024, esto es, efectúe la notificación personal del presente asunto a la llamada en garantía ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., so pena de declarar ineficaz el citado llamado (ítem 10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo A. Tupaz P.
GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

JUEZ

Sm

